ficios de la expropiación forzosa de terrenos y el de la reducción de los derechos arancelarios, por no haborlos solicitado.

Tres.—La totalidad de la actividad industrial de referencia

queda comprendida dentro de la zona de preferente localización industrial agraria.

Cuatro.—Aprobar el proyecto definitivo de la instalación de referencia, cuyo presupuesto de inversión asciende a cuatro millones seiscientas cinco mil trescientas noventa y nueve pesetas con veintitrés céntimos (4.605.399,23 pesetas).

Cinco.-Conceder un plazo de tres meses para la iniciación de las obras y de ocho meses para su terminación, plazos ambos que se contarán a partir de la fecha de aceptación por los interesados de la presente resolución.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 28 de febrero de 1978.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Luis García Ferrero.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

10504

ORDEN de 28 de febrero de 1978 por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria a la instalación de una bo-dega de elaboración de vinos en La Albuera (Ba-dajoz) por la Sociedad Cooperativa «Nuestra Señora del Camino».

Ilmb. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias, sobre la petición for-Dirección General de Industrias Agrarias, sobre la petición formulada por la Sociedad Cooperativa «Nuestra Señora del Camino» para la instalación de una bodega de elaboración de vino en La Albuera (Badajoz) acogiéndose a los beneficios previstos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar a la instalación de la bodega de elaboración de vino en La Albuera (Badajoz), por la Sociedad Cooperativa «Nuestra Señora del Camino» comprendida en zona de prefe-

rente localización industrial agraria, por cumplir las condiciones y requisitos que señala el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto.

Dos.—Incluirla en el grupo C, de los señalados en la Orden de este Ministerio de 5 de marzo de 1965, exceptuando el beneficio de la expropiación forzosa de terrenos, por no haberlo

Solicitado.

Tres:—La totalidad de la instalación de referencia queda comprendida dentro de la zona de preferente localización industrial agraria.

Custro.—Conceder un plazo de seis meses para presentar el proyecto definitivo y para justificar que disponen de los medios financieros suficientes para cubrir el tercio de la inversión.

Cinco.—Conceder un plazo de tres meses para la iniciación de las obras y de doce meses para su terminación, plazos ambos que se contarán a partir de la fecha de aprobación del proyecto definitivo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de febrero de 1978.—P. D., el Director general de
Industrias Agrarias, José Luis García Ferrero.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

10505

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se determina la potencia de inscripción de los tractores marca «Lamborghini», modelo C-553-LL.

Solicitada por «Auto Remolques Barcelona, S. A.», la homologación genérica de la potencia de los tractores que se citan, y apreciada su equivalencia, a efectos de su potencia de inscripción, con los de la misma marca, modelo C-553, cuyos datos homologados de potencia y consumo fueron publicados en e' «Boletín Oficial del Estado» de 5 de febrero de 1977.

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 14 de febrero de 1964, hace pública su Resolución de esta misma fecha, por la que:

1. Las Delegaciones Provinciales de Agricultura han sido autorizadas para registrar y matricular los tractores oruga, marca «Lamborghini», modelo C-553-LL.

2. La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 50 (cincuenta) C. V.

Madrid, 13 le febrero de 1978.—El Director general, por delegación, el Subdirector general de la Producción Vegetal, José Puerta Romero.

RESOLUCION de la Dirección General de la 1 ro-10506 ducción Agraria sobre plantaciones de lúpulo.

Por Orden de este Ministerio, de 24 de febrero de 1978 («Boletin Oficial del Estado» del 10 de marzo) ha quedado fijado el objetivo de producción de lúpulo a obtener en España en 1980, facultándose a la Dirección Genera, de la Produc-

en 1980, facultándose a la Dirección Genera, de la Produc-ción Agraria para determinar la superficie precisa de nue-vas plantaciones, de acuerdo con el mismo.

Teniendo en cuenta que, en una prudente previsión y con-tando con la sustitución de plantas por otras de variedades más productivas, en los casos y en extensiones en que sean acon-sejables, el objetivo anterior debe ser alcanzado sin aumentar las plantaciones existentes en la actualidad, Este Centro directivo ha resuelto:

Unico.—Durante el año 1978 continuará suspendida la adjudicación de nueva. p'antaciones de lúpulo.

Medrid, 13 de marzo de 1978.—El Director general, José Luis García Ferrer.

10507

RESOLUCION del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario por la que se declara la puesta en riego del sector XIX de la zona regable de Gabriel y Galán, en la provincia de Cáceres.

Finalizada la construcción de las correspondientes obras,

rinalizada la construcción de las correspondientes obras, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario,
Esta Presidencia, en uso de las atribuciones que le están conferidas ha resuelto declarar la puesta en riego del sector XIX de la zona regable de Gabriel y Galán, con una superficie regable de 1.250 hectáreas, con lo que queda completo el citado sector.

citado sector.

Por este Instituto se determinará oportunamente el importe de las obras de interés común que ha realizado y que afectan a la superficie que se declara puesta en riego. Dicho importe, deducidas las subvenciones correspondientes a que hubiere lugar, deberá ser reintegrado por los afectados de acuerdo con lo que se estipula en el artículo 71 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, en el que se expone lo siguiente:

Los propietarios de tierras reservadas dentro de la superficie declarada de puesta en riego reintegrarán la narte que les

Los propietarios de tierras reservadas dentro de la superficie declarada de puesta en riego reintegrarán la parte que les corresponde de las obras, dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se compruebe que han alcanzado los límites de intensidad a que se refiere el artículo 120. La cantidad adeudada se pagará por quintas partes al término de cada uno de dichos cinco años. Los modestos propietarios, a que se refiere el artículo 121, reintegrarán en las mismas condiciones que los concesionarios, siempre que acepten las condiciones y ofrezcan las garantías que se establecen en el Decreto de aprobación del plan general de la zona.

Lo que se hace público para general conocimiento de los

plan general de la zona.

Lo que se hace público para general conocimiento de los propietarios de tierras sitas en la zona, a los efectos previstos en los artículos 71, 119, 120, 121 y 122 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, en especial en lo que se refiere al cumplimiento del índice de producción bruta vendible por hectárea, equivalente a treinta quintales métricos de trigo establecido en el plan general de colonización aprobado por Decreto de 18 de marzo de 1955 (*Boletín Oficial del Estado» de 16 de abrill.

Madrid, 3 de marzo de 1978.—El Secretario general, Gabriel Requero de la Cruz.

Baquero de la Cruz.

10508

RESOLUCION del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario por la que se declara la puesta en riego del sector III, subsector segundo, de la zona regable del Campo de Dallas, en la provincia de Almería.

Finalizada la construcción de las correspondientes obras y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley de Reforma

rinalizada la construción de las correspondientes oblas y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario,

Esta Presidencia, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha resuelto declarar la puesta en riego del sector III, subsector 2.º de la zona regable del Campo de Dalias, con una superficie regable de 1.782 hectáreas.

Por este Instituto se determinará oportunamente el importe de las obras de interés común que ha realizado y que afectan a la superficie que se declara puesta en riego. Dicho importe, deducidas las subvenciones correspondientes a que hubiere lugar, deberá ser reintegrado por los afectados, de acuerdo con lo que se estipula en el artículo 71 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario en el que se expone lo siguiente:

Los propietarios de tierras reservadas dentro de la superficie declarade de puesta en riego reintegrarán la parte que les corresponde de las obras dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se compruebe que han alcanzado los limites de intensidad a que se refiere da artículo 120. La cantidad adeudada se pagará por quintas parte al término de cada

uno de dichos cinco años. Los modestos propietarios a que se

uno de dichos cinco años. Los modestos propietarios a que se refiere el artículo 121 reintegrarán en las mismas condiciones que los concesionerios, siempre que acepten las condiciones y ofrezcan las garantías que se establecen en el Decreto de aprobación del plan gentral de la zona.

Lo que se hace público para general conocimiento de los propietarios de tierras sitas en la zona a los efectos previstos en los artículos 71, 119, 120, 121 y 122 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, en especial en lo que se refiere al cumplimiento del indice de producción bruta vendible por hectárea, equivalente a cincuenta cuintales métricos de trigo establecido. de plan general de colonización aprobado por Decreto de 24 de diciembre de 1964 (-Boletín Oficial del Estado de 20 de enero de 1965)

Madrid, 3 de marzo de 1978.—El Secretario general, Gabriel Baquero de la Cruz.

10509

RESOLUCION del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario por la que se declara la pues-ta en riego del sector VIII de la zona regable del canal de la margen derecha del Esla en el término de San Cristóbal de Entreviñas, provincia de Zamora.

Finalizada la construcción de las correspondientes obras y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley de

y Desarrollo Agrario,

Reforma y Desarrollo Agrario,
Estr Presidencia, en uso de las atribuciones que le están
conferidas, ha resuelto declarar la puesta en riego del sector
VIII de la zona regable del canal de la margen derecha del
Esla en el término de San Cristóbal de Entreviñas (Zamora)
y con acreglo a la superficie siguiente:
Sector. VIII; superficie total, 1.391 hectáreas; superficie re-

gable 958.
Por este Instituto se determinará oportunamente el importe de las obras de interés común que ha realizado y que afectan a la superficie que se declara puesta en riego. Dicho importe, deducidas las subvenciones correspondientes a que hubiere lugar deberá ser reintegrado por los afectados, de acuerdo con lo que se estipula en el artículo 71 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario en el que se expone lo siguiente:

Los propietarios de tierras reservadas dentro de la superficie

Los propietarios de tierras reservadas dentro de la superficie declarada de puesta en riego, reintegrarán la parte que les corresponde de las obras dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se compruebe que han alcanzado los límites de intensidad a que se refiere el artículo 120. La cantidad adeudada se pagará por quintas partes al término de cada uno de dichos cinco años. Los modestos propietarios a que se refiere el artículo 121 reintegrarán en las mismas condiciones que los concesionarios, siempre que acepten las condiciones y ofrezcan las garantías que se establecen en el Decreto de aprobación del plan general de la zona.

Lo que se hace público para general conocimiento de los

plan general de la zone.

Lo que se hace público para general conocimiento de los propietarios de las tierras sitas en la zona, a los efectos previstos en los artículos 71, 119, 120, 121 y 122 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, en especial en lo que se refiere al cumplimiento del índice de producción bruta vendible por hectárea, equivalente a treinta y cinco quintales métricos de trigo, establecido en el plan general de colonización aprobado por Decreto de 25 de noviembre de 1971 (*Boletín Oficial del Estado» de 20 de diciembre).

de diciembre).

Madrid, 3 de marzo de 1978.-El Secretario general, Gabriel Baquero de la Cruz.

10510

RESOLUCION del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario por la que se declara la puesta en riego de la zona regable de Llanos de Antequera, en la provincia de Málaga.

Finalizada la construcción de las correspondientes obras y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley de Reforma

y Desarrollo Agrario,
Esta Presidencia, en uso de las atribuciones que le están
conferidas, ha resuelto declarar la puesta en riego de la totalidad de la zona de Llanos de Antequera con una superficie
total de 3.383 hectáreas de las que son regables 2.646 hectáreas.
Por este Instituto se determinará oportunamente el importe
de las chase de interés común que ha realizado y que afectan

Por este instituto se determinara oportunamente el importe de las obras de interés común que ha realizado y que afectan a la superficie que se declara puesta en riego. Dicho importe, deducidas las subvenciones correspondientes a que hubiere lugar, deberá ser reintegrado por los afectados, de acuerdo con lo que se estipula en el artículo 71 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario en el que se expone lo siguiente:

Los propietarios de tierras reservadas dentro de la superficie declarada de nueste en riego reintegrapan la parte que les

declarada de puesta en riego reintegrarán la parte que les corresponde de las obras dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se compruebe que han alcanzado los límites de intensidad a que se refiere el artículo 120 La cantidad adeudada se pagará por quintas partes al término de cada

uno de dichos cinco años. Los modestos propietarios a que se refiere el artículo 121 reintegrarán en las mismas condiciones

refiere el artículo 121 reintegrarán en las mismas condiciones que los concesionarios, siempre que acepten las condiciones y ofrezcan las garantías que se establecen en el Decreto de aprobación del plan general de la zona.

Lo que se hace público para general conocimiento de los propietarios de tierras sitas en la zona, a los efectos previstos en los artículos 71, 119, 120, 121 y 122 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, en especial en lo que se refiere al cumpimiento del índice de producción bruta vendible por hectarea, equivalente a cuarenta quintales métricos de tripo establecido. equivalente a cuarenta quintales métrices de trigo, establecido en el plan genera de colonización aprepado por Decreto de 18 de abril de 1962 («Boletin Oficial del Estado» del 27).

Madrid, 3 de marzo de 1978.—El Secretario general, Gabriel Baquero de la Cruz.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

10511

REAL DECRETO 785/1978, de 10 de marzo, por el que se autoriza a «Sociedad Nestlé, A. E. P. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de glutamato monosódico, lisina, metionina y primer jugo, y la exportación de caldo preparado en bloques.

El texto refundido de la Ley de Admisiones Temporales, aprobada por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil aprobada por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre, la Ley reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y la Ley Reguladora del Sistema de Devolución de Derechos Arancelarios, de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, agrupados, coordinados y perfeccionados por el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco de veintiséis de innio disponen que con objeto de fo y cinco, de veintiséis de junio, disponen que, con objeto de fo-mentar la exportación, se permite eliminar total o parcialmente, bajo ciertos condicionamientos, los efectos del Arancel de Aduanas correspondientes a los materiales con los que se han elaborado determinados productos, cuando salgan del territorio aduanero nacional.

Acogiéndose a lo dispuesto en las disposiciones mencionadas, la firma «Sociedad Netlé, A. E. P. A.», ha solicitado el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de glutamato monosódico, lisina, metionina y primer jugo, y la exportación de caldo preparado en bloques.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las Normas Reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la firma «Sociedad Nestlé, A. E. P. A.», con domicilio en calle Aragón, número doscientos cuarenta y cuatro, Barcelona, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de glutamato monosódico, lisina, metionina y primer jugo (grasa de buey) (PP. AA. 29.23.D.1; 29.23.D.3 y 15.02.A), y la exportación de caldo preparado en bloques (P. A. 21.05), de la siguiente composición conteniral en page (P. A. 21.05), de la siguiente composición conteniral en page (P. A. 21.05).

sición centesimal en peso:
Sal común, cincuenta y tres coma cinco por ciento; glutamato sódico, nueve coma nueve por ciento; lisina, una coma seis por ciento; metionina, cero coma siete por ciento; extracto

seis por ciento; metionina, cero coma siete por ciento; extracto de levadura y pasta de aroma número tres, veintiuno coma tres por ciento; primer jugo, cinco coma ocho por ciento, y otros componentes, siete coma dos por ciento.

Y cuyo análisis cuantitativo debe ser el siguiente:
Conizas: máximo, sesent. y seis por ciento; grasas: máximo, seis coma seis por ciento; nitrógeno: mínimo, dos coma cinco por ciento; residuo seco: mínimo, noventa y siete por ciento.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

guiente:

Por cada cien kilogramos de caldo preparado en bloques que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado: